Roxana Maria Rocha Gallegos
Diputada de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00480-2026-2031-CD
RU 33641-CD
02 OCTUBRE 2026 09:21 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA LEY QUE FORTALECE LA RESPUESTA FRENTE A LOS DELITOS GRAVES COMETIDOS POR ADOLESCENTES Y SANCIONA SU RECLUTAMIENTO CRIMINAL

La Diputada de la República, que suscribe **ROXANA MARÍA ROCHA GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA RESPUESTA FRENTE A LOS DELITOS GRAVES COMETIDOS POR ADOLESCENTES Y SANCIONA SU RECLUTAMIENTO CRIMINAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto regular criterios diferenciados para la determinación, ejecución y variación de las medidas socioeducativas aplicables a los adolescentes en conflicto con la ley penal, considerando su edad, la gravedad de la infracción, el grado de participación y sus circunstancias particulares; así como establecer disposiciones aplicables a la captación, reclutamiento, utilización e instrumentalización de personas menores de edad para la comisión de delitos.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad contribuir a una respuesta estatal especializada y proporcional frente a las infracciones cometidas por adolescentes, orientada a su educación, reinserción social y prevención de la reincidencia, así como fortalecer la protección de las personas menores de edad frente a su captación, reclutamiento, utilización o instrumentalización para actividades delictivas

Artículo 3.- Modificación de los artículos 126, 153, 162, 163, 164 y 169 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
Se modifican los artículos 126, 153, 162, 163, 164 y 169 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Legislativo 1348, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa en la terminación anticipada***
> ***126.1*** *Cuando a la infracción corresponda una medida socioeducativa no privativa de libertad, pueden imponerse adicionalmente las medidas accesorias previstas en el artículo 157, atendiendo a las necesidades de intervención del adolescente.*
>
> ***126.2*** *Cuando a la infracción corresponda una medida socioeducativa de internación, esta se determina dentro de los límites establecidos en el artículo 163, considerando los criterios previstos en el artículo 153.*

En atención al reconocimiento de responsabilidad y a la terminación anticipada del proceso, el juez puede reducir hasta en una sexta parte la duración concreta de la medida que corresponda, sin que dicha reducción permita fijar una medida por debajo del mínimo legal aplicable.

***126.3.** Tratándose de los supuestos previstos en los numerales 163.4 y 163.5, cualquier reducción de la medida socioeducativa de internación debe ser objeto de motivación reforzada, considerando la gravedad concreta del hecho, el grado de participación del adolescente, el daño ocasionado, las circunstancias previstas en el artículo 153 y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.*

***126.4** La aplicación de la terminación anticipada no limita el derecho de la víctima a obtener la reparación civil que corresponda."*

*"**Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida socioeducativa***
***153.1** Son criterios para determinar la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria":*

1. *La gravedad de la infracción.*
2. *La gravedad del daño causado.*
3. *El grado de participación del adolescente.*
4. *La edad del adolescente al momento de cometer la infracción.*
5. *La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa, atendiendo al interés superior del adolescente y al principio educativo.*
6. *La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa.*
7. *La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente.*
8. *La contención y contexto familiar del adolescente.*
9. *Las condiciones personales y sociales del adolescente.*
10. ***La reiteración en la comisión de infracciones previamente declaradas mediante resolución firme y el grado de cumplimiento de las medidas socioeducativas anteriormente impuestas.***
11. ***La utilización de armas de fuego, explosivos u otros medios capaces de generar grave riesgo para la vida o integridad de las personas.***
12. ***La actuación por encargo, en beneficio o como integrante de una organización criminal, así como el grado de intervención, autonomía y funciones desarrolladas por el adolescente.***
13. ***La existencia de factores de captación, reclutamiento, amenaza, coacción, manipulación, dependencia o instrumentalización del adolescente por parte de personas adultas u organizaciones criminales.***
14. ***Los factores de riesgo y de protección identificados por el Equipo Técnico Interdisciplinario y las necesidades específicas de intervención educativa, familiar, psicológica y social.***

153.2 Los criterios previstos en los numerales 12, 13 y 14 deben ser valorados de manera diferenciada y conforme a las circunstancias concretas del caso.

La circunstancia prevista en el numeral 12 puede ser considerada para determinar una mayor intensidad o duración de la medida socioeducativa únicamente cuando se encuentre acreditado un grado relevante de

autonomía, intervención consciente, permanencia o participación del adolescente en la actividad criminal.

La captación, reclutamiento, amenaza, coacción, manipulación, dependencia, explotación o instrumentalización previstas en el numeral 13 constituyen factores de vulnerabilidad y disminución de la autonomía del adolescente, por lo que no pueden, por sí mismas, fundamentar la imposición de una medida socioeducativa más gravosa o de mayor duración.

Los factores previstos en el numeral 14 deben ser considerados para individualizar la naturaleza, modalidad, intensidad y contenido de la intervención socioeducativa, atendiendo prioritariamente a las necesidades de educación, rehabilitación y reinserción social del adolescente.

153.3 La pertenencia o vinculación del adolescente a una organización criminal debe encontrarse sustentada en elementos objetivos del caso. La sola relación familiar, territorial, comunitaria o social con personas investigadas o condenadas no determina dicha vinculación.

153.4 Una misma circunstancia no puede ser valorada más de una vez para incrementar la intensidad o duración de la medida socioeducativa."

"Artículo 162.- Presupuestos de la internación
162.1 *La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso cuando concurra cualquiera de los siguientes presupuestos:*

- ***a.*** *Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos sancionados por el Código Penal o leyes especiales con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo o afectado gravemente la vida, integridad física o psicológica, libertad personal o libertad sexual de las personas.*
- ***b.*** *Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas de la internación, conforme al procedimiento establecido en el presente Código.*
- ***c.*** *Cuando exista reiteración en la perpetración de hechos tipificados como delitos cuya pena sea mayor de seis (06) años de privación de libertad, en un periodo que no exceda de dos (02) años, siempre que la responsabilidad por las infracciones anteriores haya sido determinada mediante resolución firme.*

162.2 *La internación no procede cuando el hecho se encuentre sancionado únicamente con penas distintas de la privación de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa puede exceder el límite previsto por este Código.*

162.3 *La resolución que imponga internación debe fundamentar expresamente su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como las razones por las cuales una medida socioeducativa de menor intensidad resulta insuficiente.*

162.4 *Cuando se trate de cualquiera de los supuestos especiales previstos en los numerales 163.2, 163.3, 163.4 y 163.5, el juez debe efectuar una motivación reforzada para imponer la medida socioeducativa de internación, considerando conjuntamente la gravedad concreta del hecho, la edad del adolescente, su grado de participación, el daño ocasionado, los factores previstos en el artículo 153 y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.*

La sola denominación o gravedad abstracta de la infracción, la edad del adolescente o su vinculación con una organización criminal no determinan automáticamente la imposición de la medida socioeducativa de internación."

Artículo 163.- Duración de la internación
163.1. *La duración de la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (1) ni mayor de seis (6) años cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos previstos en el numeral 162.1, salvo los supuestos especiales establecidos en los numerales siguientes.*

163.2. *No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y se trate de los siguientes delitos:*

1. *Parricidio.*
2. *Homicidio calificado.*
3. *Homicidio calificado por la condición de la víctima.*
4. *Feminicidio.*
5. *Lesiones graves, en los supuestos agravados previstos por el Código Penal.*
6. *Lesiones graves cuando la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o persona con discapacidad.*
7. *Lesiones graves por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.*
8. *Instigación o participación en pandillaje pernicioso.*
9. *Secuestro.*
10. *Trata de personas.*
11. *Formas agravadas de trata de personas.*
12. *Violación sexual.*
13. *Violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.*
14. *Violación de persona en incapacidad de resistencia.*
15. *Violación sexual de menor de edad.*
16. *Robo agravado.*
17. *Extorsión.*
18. *Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.*
19. *Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.*
20. *Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.*
21. *Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas.*

163.3. *Cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad y cometa alguna de las infracciones señaladas en el numeral 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.*

Para determinar la duración concreta de la medida, el juez valora la gravedad y circunstancias específicas de la infracción, la magnitud del daño causado, el grado de participación del adolescente, la utilización de armas, la reiteración de infracciones previamente declaradas mediante resolución firme y los demás criterios establecidos en el artículo 153.

***163.4.** Cuando se determine mediante sentencia que la infracción fue cometida por el adolescente en condición de integrante de una organización criminal, actuando por encargo de esta o manteniendo una vinculación funcional con ella orientada a la consecución de sus fines delictivos, los marcos de duración de la medida socioeducativa de internación previstos en los numerales 163.2 y 163.3 se agravan de la siguiente manera:*

***a.** Cuando el adolescente tenga desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciséis (16) años de edad, la medida socioeducativa de internación es no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.*
***b.** Cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad, la medida socioeducativa de internación es no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.*

Para la aplicación de esta circunstancia debe acreditarse que la intervención del adolescente estuvo objetivamente orientada a favorecer, facilitar o ejecutar los fines delictivos de la organización criminal. La sola relación familiar, social, territorial, amical o circunstancial con alguno de sus integrantes no constituye vinculación con una organización criminal para efectos de la presente disposición.

La aplicación de esta circunstancia requiere motivación reforzada respecto de la naturaleza y grado de vinculación del adolescente con la organización criminal, las funciones desarrolladas, el nivel de autonomía de su actuación y la existencia o ausencia de captación, coacción, amenaza o instrumentalización por personas adultas.

La circunstancia prevista en este numeral no puede ser valorada nuevamente cuando constituya un elemento de la infracción o haya sido utilizada para determinar un marco especial de internación, a fin de evitar una doble valoración del mismo hecho.

***163.5.** Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C del Código Penal; de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, prevista en el artículo 173-A del Código Penal; o de los delitos regulados por el Decreto Ley N.° 25475, la medida socioeducativa de internación puede tener la siguiente duración:*

***a.** De seis (6) a ocho (8) años, cuando el adolescente tenga desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciséis (16) años de edad.*
***b.** De ocho (8) a diez (10) años, cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad.*

La aplicación de este numeral requiere motivación reforzada respecto de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

163.6. *Cuando se trate de infracciones distintas de las previstas en el numeral 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años para los adolescentes desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad, siempre que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 162.*

163.7. *El juez considera el período de internación preventiva al que hubiera sido sometido el adolescente, abonándolo íntegramente para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta.*

163.8. *La determinación de la duración de la internación se efectúa atendiendo a los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente, principio educativo, excepcionalidad de la privación de libertad e individualización de la medida.*

En ningún caso la edad del adolescente, la gravedad de la infracción o la aplicación de alguno de los supuestos agravados establecidos en este artículo determinan su sometimiento al sistema penal ordinario de adultos.

"Artículo 164.- Variación de la internación
164.1 *Cumplida la tercera parte de la medida de internación y previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el juez, de oficio o a pedido de parte y previa audiencia, evalúa su variación considerando el principio educativo, el interés superior del adolescente, su evolución durante el tratamiento y la subsistencia de las razones que justificaron la medida.*

164.2 *El juez puede:*
1. *Reducir la duración de la medida.*
2. *Darla por cumplida.*
3. *Variarla por una medida de menor intensidad.*
4. *Mantenerla sin modificación.*

164.3 *En caso de denegatoria, el juez revisa la necesidad de mantener la medida cada seis meses.*

164.4 *La decisión debe adoptarse en audiencia y mediante resolución debidamente motivada. La resolución es impugnable.*

164.5. *Tratándose de los supuestos previstos en los numerales 163.4 y 163.5, la variación de la medida socioeducativa de internación puede ser solicitada luego de cumplidas las tres cuartas partes de la medida impuesta.*

Para resolver la solicitud, el juez debe valorar especialmente el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual, la evolución educativa, personal, psicológica y social del adolescente, la reducción de los factores de riesgo, su desvinculación de entornos criminales y las condiciones existentes para su reinserción social.

164.6 *Para resolver la variación de la internación, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario debe pronunciarse, según corresponda, sobre:*

a. *El cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual.*
b. *La evolución educativa, personal, psicológica y social del adolescente.*
c. *Los factores actuales de riesgo y protección.*
d. *La continuidad o desvinculación de entornos criminales.*
e. *El soporte familiar o comunitario disponible.*
f. *El cumplimiento de programas de tratamiento de adicciones o de control de conductas violentas, cuando correspondan.*
g. *La continuidad educativa o formativa y las posibilidades de incorporación laboral.*
h. *El plan de egreso, seguimiento y reinserción social.*

La decisión judicial debe expresar las razones por las que dichos elementos permiten o impiden variar la medida."

"Artículo 169.- Plan de Tratamiento Individual

[...]

169.4 *El Plan de Tratamiento Individual debe contemplar:*

[...]

7. La identificación de los factores de riesgo y de protección vinculados con la conducta infractora.

8. Las intervenciones destinadas a prevenir la reiteración de conductas violentas y, cuando corresponda, el uso de armas.

9. Las acciones destinadas a la desvinculación del adolescente de organizaciones, estructuras o entornos criminales, procurando evitar su nueva captación o instrumentalización.

10. Las acciones educativas, familiares, psicológicas, terapéuticas, formativas y laborales necesarias para su reinserción.

11. La estrategia de preparación para el egreso y el seguimiento posterior del adolescente."

Artículo 4.- Modificación del artículo 129-Q del Código Penal
Modificación del artículo 129-Q del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 129-Q.- Captación, reclutamiento o utilización de persona menor de edad para la comisión de delitos
129-Q.1. *El que, mediante violencia, amenaza, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, entrega, promesa u ofrecimiento de dinero o de cualquier otro beneficio, capta, recluta, induce, instiga, utiliza o instrumentaliza a una persona menor de edad para la preparación, ejecución, facilitación u ocultamiento de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.*

129-Q.2. *La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

1. *La captación, reclutamiento, utilización o instrumentalización tenga por finalidad la comisión o tentativa de los delitos de sicariato, homicidio, secuestro, extorsión, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o cualquier otro delito cometido en el marco de una organización criminal, en los términos de la Ley 30077.*

2. *El agente proporcione, facilite o entregue al menor de edad armas de fuego, municiones, explosivos u otros instrumentos destinados a la comisión del delito.*

3. *El agente actúe como integrante, dirigente, financista, coordinador o por encargo de una organización criminal, conforme a la definición prevista en la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.*

4. *El agente utilice de manera reiterada a uno o más menores de edad para la comisión de delitos.*

129-Q.3. *Constituye circunstancia agravante específica que el agente se valga de una relación de parentesco, tutela, guarda, acogimiento, cuidado, autoridad, confianza o cualquier otra posición que le otorgue especial ascendencia o control sobre la persona menor de edad, por lo que la pena será de cadena perpetua"*

129-Q.4. *Cuando los hechos previstos en el presente artículo constituyan también el delito de trata de personas u otro delito previsto en el Código Penal, se aplicarán las reglas del concurso de delitos conforme a la legislación penal vigente".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación reglamentaria
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes a las modificaciones introducidas por la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario.

Segunda. - Programa especializado para adolescentes vinculados a criminalidad organizada
El Programa Nacional de Centros Juveniles implementa progresivamente programas especializados de intervención para adolescentes que hayan sido captados, reclutados o utilizados por organizaciones criminales o que presenten factores de riesgo vinculados con violencia grave, uso de armas, extorsión, sicariato u otras formas de criminalidad organizada.

Los programas comprenden intervención psicológica y familiar, continuidad educativa, tratamiento de adicciones cuando corresponda, capacitación laboral, prevención de violencia, desvinculación de redes criminales y acompañamiento para la reinserción social.

Tercera. - Seguimiento y evaluación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Programa Nacional de Centros Juveniles, publica anualmente información estadística anonimizada sobre aplicación de medidas socioeducativas, reincidencia o reiteración, cumplimiento de los planes de tratamiento, variación de medidas y resultados de reinserción, a fin de evaluar la eficacia de la política de responsabilidad penal adolescente.

Cuarta. Implementación y financiamiento

La implementación de la presente ley se realiza de manera progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional, conforme a sus competencias, disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El Perú cuenta con un sistema especial de responsabilidad penal para adolescentes que comprende a quienes tienen desde catorce y menos de dieciocho años. Este modelo parte de una idea que no debe perderse de vista: el adolescente responde por las infracciones que comete, pero lo hace dentro de un sistema distinto al penal de adultos, con reglas, medidas y finalidades propias.

Durante los últimos años, el debate sobre esta materia se ha intensificado a partir de hechos graves en los que han participado adolescentes y, particularmente, por la preocupación respecto de su utilización para actividades como el robo agravado, la extorsión, el sicariato, el tráfico ilícito de drogas y otras manifestaciones de criminalidad organizada. Al mismo tiempo, la respuesta legislativa ha atravesado cambios que han terminado generando una situación normativa que requiere ser ordenada.

La Ley N° 32330, publicada en mayo de 2025, estableció que determinados adolescentes de 16 y 17 años fueran sometidos al sistema penal ordinario cuando incurrieran en un catálogo de delitos graves. Sin embargo, mediante la Sentencia 2/2026, recaída en los Expedientes N° 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC acumulados, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional esa incorporación al sistema de adultos. El Tribunal estableció expresamente que la edad mínima de imputabilidad penal ordinaria es de dieciocho años y que los adolescentes de 16 y 17 años deben ser juzgados y sancionados dentro del sistema penal juvenil.[1]

La decisión del Tribunal, sin embargo, no cerró la posibilidad de que el legislador establezca tratamientos diferenciados dentro de la justicia juvenil. Por el contrario, en los fundamentos 212 a 214 señaló que corresponde al legislador regular el tipo y duración de las medidas socioeducativas aplicables, así como establecer diferencias según la edad del adolescente y la infracción cometida. Añadió que, mientras no se apruebe una reforma, a los adolescentes de 16 y 17 años les resulta aplicable el régimen general del artículo 163.1 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, esto es, una medida de internación de uno a seis años.[2]

Se ha generado, entonces, una situación particular. Para determinados delitos graves cometidos por adolescentes de catorce a menos de dieciséis años, la legislación vigente establece un marco de internación de cuatro a seis años. En cambio, para los adolescentes de dieciséis y diecisiete años reincorporados al sistema juvenil por efecto de la sentencia constitucional, opera transitoriamente el régimen general de uno a seis años, mientras el legislador no establezca una regulación específica. No se trata de que los adolescentes de 16 y 17 años hayan quedado sin responsabilidad, sino de que el sistema carece hoy de un régimen permanente y específicamente diseñado para graduar su responsabilidad en infracciones de especial gravedad.

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia 2/2026, Expedientes N.° 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (acumulados), sentencia de 5 de diciembre de 2025, fundamentos 212-214 y parte resolutiva. Sentencia del Tribunal. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html

[2] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html

Precisamente sobre ese espacio normativo actúa la presente iniciativa. La fórmula no pretende reintroducir al adolescente en el sistema penal de adultos. Por el contrario, mantiene expresamente la responsabilidad penal especial y propone ordenar los marcos de internación dentro de la justicia juvenil, diferenciando entre adolescentes de catorce y quince años y adolescentes de dieciséis y diecisiete años.

Existe una segunda dimensión del problema. Las modalidades actuales de delincuencia muestran casos en los que adolescentes no actúan de manera aislada, sino que son incorporados, utilizados, inducidos o instrumentalizados por personas adultas o estructuras criminales. Este fenómeno requiere distinguir dos situaciones que no pueden recibir automáticamente la misma respuesta: de un lado, el adolescente cuya participación funcional y voluntaria en una organización criminal ha sido probada; y, de otro, aquel que ha sido captado, amenazado, coaccionado o instrumentalizado por personas adultas. La fórmula recoge precisamente esa distinción y exige que la vinculación con una organización criminal esté sustentada en elementos objetivos, descartando que una relación familiar, territorial, comunitaria o social sea suficiente por sí sola.

Esta preocupación tampoco es ajena a los estándares internacionales. En sus Observaciones Finales al Perú de 2025, el Comité de los Derechos del Niño recomendó expresamente modificar la legislación para prohibir y tipificar el reclutamiento y utilización de menores de dieciocho años por grupos delictivos organizados, junto con medidas de rehabilitación y reintegración para los niños que hayan sido utilizados por esas estructuras.[3]

Finalmente, el problema tiene una dimensión de ejecución. El régimen de responsabilidad penal juvenil no termina con la imposición de una medida. Su eficacia depende de que exista una evaluación individual, tratamiento, educación, intervención familiar, desvinculación de entornos criminales y preparación para el egreso. Esto adquiere especial relevancia en un contexto en el que los centros juveniles enfrentan problemas de sobrepoblación y una creciente presión de ingresos.

En consecuencia, el problema público que aborda la iniciativa no puede reducirse al incremento de penas. Comprende la necesidad de contar con un régimen juvenil coherente después de la sentencia del Tribunal Constitucional, graduar adecuadamente la respuesta frente a infracciones graves, diferenciar la participación funcional en criminalidad organizada de la captación o instrumentalización del adolescente, fortalecer la individualización judicial y mejorar el tratamiento orientado a evitar la reiteración delictiva y favorecer la reinserción social.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Dimensión de la participación adolescente en infracciones penales

Las estadísticas deben ser utilizadas con cuidado. La participación adolescente en el total de denuncias penales ha sido históricamente reducida y no resulta correcto presentar a este grupo como el principal responsable de la criminalidad nacional.

3 https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=7q4of7%2BkKq44oFX1P5i02z67WkV5hbWZOGZycgakIPCwVnyUndy8%2Fa60g4SeFTklA%2B%2BVzmSP%2FcGL2UQXHbgmfw%3D%3D

De acuerdo con información del Ministerio Público recopilada por UNICEF, en 2021 se registraron 14 490 adolescentes denunciados por presuntas infracciones a la ley penal, equivalentes al 1,39 % del total de personas denunciadas; en 2022 fueron 16 630, equivalentes al 1,45 %; y en 2023 fueron 18 911, equivalentes al 1,51 %. En esos mismos años, la participación correspondiente a adultos fue de 98,61 %, 98,55 % y 98,49 %, respectivamente.

Además, en 2019 se habían registrado 22 997 adolescentes denunciados, mientras que en 2023 fueron 18 911. Por ello, los datos históricos no permiten afirmar que en esos años existiera un crecimiento continuo de la participación adolescente respecto del período previo a la pandemia.

Sin embargo, la información más reciente muestra una presión creciente sobre el sistema de justicia juvenil. PRONACEJ informó en julio de 2026 que, entre enero y mayo de ese año, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público había registrado más de 10 000 infracciones a la ley penal atribuidas a menores de edad, con una concentración de 23,9 % en Lima, 7,8 % en Lambayeque y 5,5 % en La Libertad. La misma fuente señaló que los adolescentes de 15 y 16 años registraban la mayor incidencia. Debe precisarse que este dato se refiere a registros de infracciones y no necesariamente a 10 000 adolescentes distintos.[4]

Esta combinación de información permite una lectura más precisa: el fenómeno adolescente continúa siendo minoritario respecto del volumen total de criminalidad, pero el sistema juvenil enfrenta una cantidad relevante de casos y un escenario reciente de creciente demanda que requiere respuestas específicas.

2.2. Naturaleza de las infracciones por las que se encuentran internados los adolescentes

La gravedad de determinadas infracciones también debe ser observada de manera diferenciada. El Boletín Estadístico de PRONACEJ correspondiente a marzo de 2026 reportó que, entre los adolescentes atendidos en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, el robo agravado concentraba 800 casos, equivalentes al 40,9 %, y la violación sexual de menor de edad 226 casos, equivalentes al 11,6 %. También registró 33 casos de extorsión agravada. En contraste, la infracción formalmente registrada como organización criminal aparecía en un solo caso. [5]

Una medición anterior del propio MINJUSDH, correspondiente a enero de 2024, mostraba igualmente que determinadas infracciones de extrema gravedad tenían una incidencia numérica reducida: 16 casos de feminicidio, 9 de parricidio, 7 de sicariato y 1 de organización criminal entre adolescentes de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación.

[4] Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ. "150 menores de edad ingresan mensualmente a un centro juvenil: PRONACEJ inicia plan integral de deshacinamiento y seguridad", 10 de julio de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pronacej/noticias/1416922-150-menores-de-edad-ingresan-mensualmente-a-un-centro-juvenil-pronacej-inicia-plan-integral-de-deshacinamiento-y-seguridad

[5] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9930216/8101831-boletin-estadistico-marzo-vf.pdf?v=1778176288

Estos datos son importantes porque permiten evitar dos extremos. Por un lado, no existe sustento estadístico para afirmar que la criminalidad organizada juvenil constituya por sí sola la mayor parte de la delincuencia adolescente. Por otro, la baja frecuencia estadística de delitos como el sicariato u homicidio no elimina la especial gravedad de sus consecuencias ni la necesidad de que el ordenamiento determine con precisión qué respuesta corresponde cuando esos hechos se producen.

En esa línea, el propio Código vigente ya distingue determinadas infracciones por su gravedad y prevé marcos especiales de internación. La propuesta no crea desde cero esta diferenciación; la reorganiza y la completa respecto de los adolescentes de 16 y 17 años, que actualmente están sujetos provisionalmente al régimen general del artículo 163.1 por mandato del Tribunal Constitucional.

2.3. Situación de los centros juveniles

La modificación de las reglas de internación debe analizarse conjuntamente con la capacidad real del sistema.

En mayo de 2026, PRONACEJ informó que aproximadamente el 60 % de los centros de internación juvenil se encontraba sobrepoblado, que estos albergaban cerca de 2 000 adolescentes y jóvenes y que los ingresos habían aumentado en 4,5 % respecto de 2025. [6]

Dos meses después, el Ministerio de Justicia y PRONACEJ reportaron que aproximadamente 150 adolescentes ingresaban mensualmente a los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación y que la sobrepoblación alcanzaba al 70 % de los centros. Asimismo, el 51 % de la población interna ya era mayor de edad, debido a que quienes alcanzan los dieciocho años mientras cumplen la medida continúan, como regla, dentro del sistema juvenil.[7]

El Centro Juvenil de Trujillo constituye un ejemplo de la presión existente: en junio de 2026 albergaba 256 internos, aproximadamente el doble de su capacidad instalada, situación que motivó la suspensión temporal de nuevos ingresos.[8]

Esta realidad refuerza la necesidad de que la reforma no se limite a ampliar marcos temporales de internación. Por ello, la fórmula también fortalece la evaluación individual, el Plan de Tratamiento Individual, la revisión periódica, la preparación para el egreso y la posibilidad de variación de las medidas cuando corresponda.

2.4. Condiciones de vulnerabilidad de los adolescentes en centros juveniles

El II Censo Nacional de Población en Centros Juveniles recogió información de 1 820 adolescentes y jóvenes que cumplían medidas socioeducativas de internación. El

[6] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. "MINJUSDH impulsa estrategia de deshacinamiento en centros juveniles", 27 de mayo de 2026. https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1398319-minjusdh-impulsa-estrategia-de-deshacinamiento-en-centros-juveniles

[7] https://www.gob.pe/institucion/pronacej/noticias/1416922-150-menores-de-edad-ingresan-mensualmente-a-un-centro-juvenil-pronacej-inicia-plan-integral-de-deshacinamiento-y-seguridad

[8] PRONACEJ. "Se anunció que Centro Juvenil de Trujillo suspende nuevos ingresos temporalmente ante crítica situación de hacinamiento", 11 de junio de 2026. https://www.gob.pe/institucion/pronacej/noticias/1405389-se-anuncio-que-centro-juvenil-de-trujillo-suspende-nuevos-ingresos-temporalmente-ante-critica-situacion-de-hacinamiento

estudio fue realizado por el Observatorio Nacional de Política Criminal -INDAGA- en coordinación con PRONACEJ.[9]

La información evidencia vulnerabilidades previas relevantes. De acuerdo con los resultados consignados en el estudio y recogidos en la opinión técnica de UNICEF, el 62,9 % no había concluido la educación secundaria, el 8,6 % tenía primaria incompleta y solo el 4,9 % había concluido secundaria. El 88 % había trabajado antes de ingresar al centro juvenil; 52,9 % comenzó a trabajar a los 14 años, 14,9 % a los 13 y 12,9 % a los 12. Asimismo, 63,2 % indicó haber sufrido abandono de sus padres entre los cero y seis años y 29,1 % manifestó haber sufrido violencia por parte de sus padres o adultos cuidadores. [10]

Estos datos no justifican ni excluyen responsabilidad por una infracción concreta. Sí explican por qué la determinación de la medida no puede realizarse únicamente tomando en consideración la denominación del delito. El juez necesita conocer el nivel de participación, autonomía, contexto familiar, factores de riesgo, factores de protección y, especialmente, si existió captación, coacción o instrumentalización por personas adultas.

Precisamente por ello la propuesta amplía los criterios del artículo 153 y exige que el Equipo Técnico Interdisciplinario identifique esos factores antes de determinar y revisar una medida.

2.5. Utilización de menores por organizaciones criminales

La utilización de adolescentes por adultos y organizaciones criminales ha sido reconocida normativamente en el Perú. La Ley N° 32336 incorporó en 2025 el artículo 129-Q del Código Penal, que actualmente sanciona la captación e inducción o instigación de menores para la comisión de delitos y establece consecuencias más severas en determinados supuestos.[11]

Asimismo, el artículo 22 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, considera una agravante que el integrante, persona vinculada o quien actúa por encargo de una organización criminal utilice a menores de edad u otros inimputables para cometer un delito. La propia norma precisa que estas agravantes no se aplican cuando ya estén previstas como tales en la legislación penal, regla destinada a evitar una doble valoración de la misma circunstancia.[12]

Este último elemento es especialmente relevante para la propuesta, porque demuestra que el propio ordenamiento contempla la necesidad de evitar la doble valoración de una misma circunstancia.

[9] https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6304965-ii-censo-nacional-de-poblacion-en-centros-juveniles

[10] UNICEF Perú. Opinión técnica sobre el dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.° 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, agosto de 2024, pp. 3-9.

[11] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2400391-1

[12] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/976948-1/pdf

En la misma línea, el Comité de los Derechos del Niño recomendó expresamente al Perú, en 2025, tipificar el reclutamiento y utilización de menores de dieciocho años por grupos delictivos organizados y fortalecer su rehabilitación y reintegración.[13]

Por tanto, la iniciativa aborda la criminalidad organizada desde dos perspectivas distintas: exige una respuesta diferenciada cuando se acredite que el adolescente actuó de manera funcional para una organización criminal y, al mismo tiempo, obliga a reconocer como factor de vulnerabilidad los supuestos en los que fue captado, amenazado, coaccionado o instrumentalizado por adultos.

Síntesis de la evidencia

Indicador	Información disponible
Adolescentes denunciados en 2021	14 490 - 1,39 % del total
Adolescentes denunciados en 2022	16 630 - 1,45 %
Adolescentes denunciados en 2023	18 911 - 1,51 %
Adolescentes denunciados en 2019	22 997
Registros de infracciones, enero-mayo 2026	Más de 10 000
Mayor incidencia etaria en 2026	15 y 16 años
Ingresos mensuales a CJDR, 2026	Aproximadamente 150
Incremento de ingresos frente a 2025	4,5 %
Centros juveniles con sobrepoblación, julio 2026	70 %
Robo agravado en CJDR, marzo 2026	800 casos - 40,9 %
Violación sexual de menor en CJDR, marzo 2026	226 casos - 11,6 %
Extorsión agravada en CJDR, marzo 2026	33 casos
Organización criminal en CJDR, marzo 2026	1 caso
Población estudiada en II Censo	1 820
No concluyó secundaria	62,9 %
Trabajó antes de ingresar al CJDR	88 %

La evidencia, por tanto, sí permite identificar problemas concretos del sistema juvenil, pero no demostraría por sí sola que el aumento de la duración de la internación produzca una reducción de la delincuencia.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Fortalecer y ordenar el régimen especial de responsabilidad penal de adolescentes, estableciendo criterios diferenciados y proporcionales para la determinación, ejecución y variación de las medidas socioeducativas aplicables a infracciones graves,

13 https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=7q4of7%2BkKq44oFX1P5i02z67WkV5hbWZOGZycgakIPCwVnyUndy8%2Fa60g4SeFTklA%2B%2BVzmSP%2FcGL2UQXHbgmfw%3D%3D

particularmente respecto de los adolescentes de 16 y 17 años, manteniéndolos dentro del sistema penal juvenil especializado y fortaleciendo, paralelamente, la protección de las personas menores de edad frente a su utilización para la comisión de delitos.

Objetivos específicos

1. Establecer un régimen específico para los adolescentes de 16 a menos de 18 años que incurran en infracciones graves, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

2. Mantener la responsabilidad penal especial y evitar que los adolescentes sean sometidos al sistema penal ordinario de adultos.

3. Incorporar criterios adicionales para la individualización de las medidas socioeducativas, incluyendo reiteración, empleo de armas, grado de participación, vinculación funcional con organizaciones criminales, captación, coacción e instrumentalización.

4. Establecer una respuesta diferenciada cuando se acredite que la infracción fue cometida como integrante, por encargo o mediante vinculación funcional con una organización criminal.

5. Distinguir la participación autónoma del adolescente de aquellos supuestos en los que ha sido captado, amenazado, coaccionado o instrumentalizado por adultos.

6. Reforzar la obligación judicial de motivar la imposición de internación y demostrar la insuficiencia de medidas de menor intensidad.

7. Fortalecer la evaluación técnica para la variación de la internación, atendiendo a la evolución educativa, psicológica, familiar y social del adolescente, sus factores de riesgo y su desvinculación de entornos criminales.

8. Incorporar en los planes individuales de tratamiento acciones específicas destinadas a prevenir la violencia, el uso de armas y la vinculación con estructuras criminales.

9. Fortalecer el tratamiento penal de quienes utilizan a personas menores de edad para la comisión de delitos.

10. Generar información periódica que permita evaluar la aplicación de las medidas socioeducativas y los resultados de reinserción.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. La vía legislativa como instrumento de adecuación del sistema

La intervención legislativa se explica, en primer lugar, por la propia sentencia del Tribunal Constitucional. El fallo no solo declaró que los adolescentes de 16 y 17 años deben permanecer dentro del sistema penal juvenil, sino que advirtió que, después de su reincorporación, las autoridades necesitan contar con un marco que permita graduar

las medidas socioeducativas aplicables. Mientras el Congreso no establezca una regulación ulterior, el Tribunal dispuso la aplicación del régimen general del artículo 163.1, de uno a seis años.[14]

El fundamento 212 de la sentencia resulta especialmente relevante: el Tribunal reconoció que el legislador puede regular el tipo de medida socioeducativa, con o sin internamiento, y las edades a las que se aplicará dependiendo de la infracción. A continuación, el fundamento 213 señaló que puede incorporarse un régimen específico para los adolescentes de 16 y 17 años, siempre que no se les aplique el sistema penal ordinario.

El fundamento 216 resulta igualmente importante: después de examinar las modificaciones introducidas por la Ley N° 32330 a los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el Tribunal concluyó que dichas modificaciones no contravenían la Constitución y declaró infundadas las demandas en ese extremo.[15]

En el fallo, el Tribunal reiteró expresamente que las demandas eran infundadas respecto de las modificaciones efectuadas a los artículos 126 y 163.

La iniciativa se encuentra, por tanto, dentro del espacio normativo reconocido por la sentencia: graduar la responsabilidad juvenil sin trasladar al adolescente al sistema penal ordinario.

La iniciativa se ubica dentro de ese espacio. No modifica la edad mínima de imputabilidad penal ordinaria ni pretende revivir las disposiciones declaradas inconstitucionales de la Ley N° 32330. El artículo 163.8 propuesto establece expresamente que ni la edad, ni la gravedad de la infracción, ni los supuestos agravados autorizan el sometimiento al sistema penal de adultos.

4.2. Una respuesta diferenciada según edad y gravedad

La propuesta mantiene el régimen vigente de cuatro a seis años para determinados delitos graves cuando el adolescente tiene desde catorce hasta menos de dieciséis años. El cambio sustancial se produce respecto de los adolescentes de dieciséis y diecisiete años: para el mismo catálogo de infracciones se establece un marco de cinco a siete años.

La edad no determina por sí sola la medida concreta. El juez debe valorar la gravedad del hecho, el daño causado, el grado de participación, el empleo de armas, la reiteración y las circunstancias personales y sociales. A ello se suma la exigencia de motivación reforzada prevista en el nuevo artículo 162.4.

Para los supuestos de organización criminal, la fórmula establece marcos diferenciados de cinco a siete años para adolescentes de catorce y quince años y de seis a ocho para los de dieciséis y diecisiete. Sin embargo, para que este régimen sea aplicable no basta una relación social o territorial con integrantes de la organización: debe acreditarse una vinculación funcional orientada a favorecer, facilitar o ejecutar sus fines delictivos.

[14] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html

[15] Tribunal Constitucional, *Sentencia 2/2026*, fundamento 216 y numeral 6 de la parte resolutiva.

La edad determina el marco normativo dentro del cual el juez puede individualizar la medida, pero no autoriza automáticamente la imposición del máximo. La duración concreta debe atender a la gravedad del hecho, daño causado, grado de participación, uso de armas, reiteración y demás factores establecidos en el artículo 153.

Esta diferenciación tampoco es extraña al derecho comparado, tal como se cita líneas abajo.

4.3. Delitos de especial gravedad

Para sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave y los delitos regulados por el Decreto Ley N° 25475, la propuesta mantiene el rango de seis a ocho años aplicable a adolescentes de catorce y quince años e incorpora un rango de ocho a diez años para adolescentes de dieciséis y diecisiete.

Este último rango no es una figura ajena a la tradición legislativa peruana. Antes de la Ley N° 32330, el propio artículo 163.4 del Código contemplaba una diferenciación de seis a ocho años para adolescentes de catorce y quince años y de ocho a diez años para adolescentes de dieciséis y diecisiete en estos supuestos de especial gravedad.

La propuesta recupera esa diferenciación, pero mantiene expresamente a ambos grupos dentro del sistema juvenil.

4.4. La medida de internación continúa siendo excepcional

La iniciativa no convierte la internación en una consecuencia automática.

El artículo 162 propuesto mantiene su carácter excepcional y de último recurso. Además, obliga al juez a explicar expresamente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida y las razones por las cuales una medida socioeducativa de menor intensidad sería insuficiente. En los supuestos especiales de los numerales 163.2 a 163.5 se requiere una motivación reforzada.

Esta regulación guarda correspondencia con el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, según la cual la respuesta frente a una infracción debe considerar no solamente la gravedad del hecho, sino también la edad, menor culpabilidad, circunstancias y necesidades particulares del adolescente, sin perder de vista la seguridad pública y su reintegración social.[16]

La Observación General N° 24 ha expresado, además, una posición crítica respecto de los mínimos obligatorios de internación. Este estándar debe ser considerado en la aplicación de la norma. Precisamente por esa razón, la propuesta refuerza la individualización judicial, la evaluación interdisciplinaria, la motivación reforzada y la revisión periódica de la medida.[17]

[16] Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, CRC/C/GC/24, párr. 76.
https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=SIJ2TxyNUciJOAuRgNhwHiXhFqktfxJGtFsaYhZKyyCrNSaek3J6em4ZHOmhz0MKx1NAzELYiQw3gVEZB5v%2FiQ%3D%3D&

[17] Ibíd., párrs. 77 y 78.

En el ámbito constitucional peruano, debe añadirse que el Tribunal Constitucional ya examinó las modificaciones del artículo 163 que contemplaban marcos mínimos y máximos de internación y concluyó que no contravenían la Constitución.

Por lo tanto, la propuesta combina responsabilidad con tratamiento. Modifica el artículo 153 para ampliar los criterios de individualización; el artículo 164 para reforzar los requisitos de evaluación de la evolución del adolescente; y el artículo 169 para ampliar el contenido del Plan de Tratamiento Individual.

Este último deberá incorporar identificación de factores de riesgo y protección, prevención de violencia y uso de armas, desvinculación de estructuras criminales, intervención educativa y familiar, atención psicológica y terapéutica, formación laboral y preparación para el egreso.

4.5. Individualización: no todos los adolescentes llegan al delito en las mismas condiciones

Uno de los aportes centrales de la propuesta se encuentra en el artículo 153. Actualmente la ley contiene nueve criterios generales. La modificación añade elementos que resultan relevantes para la realidad actual: reiteración de infracciones declaradas mediante resolución firme, utilización de armas, actuación dentro de organizaciones criminales, grado de autonomía, captación, amenazas, coacción, dependencia e instrumentalización, así como factores de riesgo y protección.

La fórmula evita equiparar situaciones diferentes. Si un adulto amenaza o instrumentaliza al adolescente para que cometa una infracción, esa situación es considerada un factor de vulnerabilidad y no puede convertirse, por sí misma, en fundamento para agravar su responsabilidad.

Esta distinción guarda relación con el derecho comparado y con las recomendaciones internacionales. Colombia, por ejemplo, establece expresamente que cuando el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores para cometer delitos o de reclutamiento ilícito, no se aplica la privación de libertad prevista en determinados supuestos del artículo 187 de su Código de Infancia y Adolescencia.[18]

4.6. Criminalidad organizada y prohibición de doble valoración

La fórmula crea una consecuencia especial cuando la intervención funcional del adolescente en una organización criminal haya quedado acreditada mediante sentencia. A su vez, dispone expresamente que la misma circunstancia no pueda ser utilizada nuevamente para incrementar la duración de la medida.

La razón para su regulación específica radica en la distinta entidad que puede presentar una infracción cuando la conducta del adolescente se inserta funcionalmente en una estructura organizada orientada a la comisión de delitos.

Por ello, el artículo 163.4 exige que la vinculación se encuentre acreditada mediante sentencia y que la intervención haya estado objetivamente orientada a favorecer, facilitar o ejecutar los fines delictivos de la organización.

[18] https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106

Además, la mera relación familiar, social, territorial, amical o circunstancial con alguno de sus integrantes no configura por sí misma la agravación.

Para este supuesto se plantean rangos de cinco a siete años para adolescentes de catorce y quince años y de seis a ocho para adolescentes de dieciséis y diecisiete.

La propuesta contiene, además, una regla expresa contra la doble valoración: si la pertenencia o vinculación constituye un elemento de la infracción o ya ha sido utilizada para determinar un marco especial de internación, no puede volver a emplearse para incrementar la medida. Esta solución se encuentra en línea con la regla prevista en el artículo 22.2 de la Ley N° 30077, según la cual sus agravantes especiales no se aplican cuando ya se encuentran previstas como tales en la legislación penal.[19]

4.7. Diferenciación entre participación autónoma e instrumentalización

Un aspecto central de la propuesta es que la criminalidad organizada no puede ser evaluada únicamente desde la óptica de agravación.

El nuevo artículo 153 exige valorar si el adolescente fue captado, amenazado, coaccionado, manipulado o instrumentalizado por personas adultas. En esos casos, la circunstancia constituye un factor de vulnerabilidad y no puede utilizarse, por sí sola, para incrementar su responsabilidad.

La diferencia también encuentra referentes en el derecho comparado. El régimen colombiano contempla expresamente reglas específicas cuando el adolescente ha sido víctima de constreñimiento o reclutamiento para cometer delitos, evitando tratar mecánicamente de la misma forma al adolescente utilizado y al que participa con autonomía.[20]

Esta distinción resulta especialmente importante para una política pública que busca, simultáneamente, exigir responsabilidad y evitar que las organizaciones criminales se beneficien de la vulnerabilidad de personas menores de edad.

4.8. Delimitación del artículo 129-Q del Código Penal

La Ley N° 32336 incorporó el artículo 129-Q para sancionar la captación de menores para la comisión de delitos. Sin embargo, su desarrollo debe realizarse evitando superposiciones con figuras penales ya existentes.

El delito de trata de personas, actualmente ubicado en el artículo 129-A del Código Penal, utiliza como conductas típicas la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención cuando se realizan con fines de explotación. La legislación de trata fue sistematizada mediante la Ley N° 31146.[21]

[19] https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Texto_Consolidado/30077.pdf

[20] Colombia. Ley N.° 1098 de 2006, artículo 187. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_error.php

[21] Perú. Ley N.° 31146, publicada el 30 de marzo de 2021, que reubica y sistematiza los delitos de trata y explotación en el Título de Delitos contra la Dignidad Humana del Código Penal. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1939453-1

Por su parte, la organización, constitución o integración de una organización criminal se encuentra regulada en el artículo 317 del Código Penal, mientras que la Ley N° 30077 establece agravantes especiales cuando un integrante, persona vinculada o quien actúa por encargo utiliza menores para la comisión de delitos.

En consecuencia, la modificación del artículo 129-Q debe delimitar su ámbito propio: determinar, inducir, instigar, persuadir o facilitar deliberadamente que una persona menor de edad intervenga en la preparación, tentativa, ejecución, facilitación u ocultamiento de un delito.

De este modo, se reservan las conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención con fines de explotación para el ámbito de la trata de personas, y las conductas propias de constitución o integración estable de una estructura criminal para los artículos correspondientes del Código Penal y de la Ley N° 30077.

Esta separación mejora la taxatividad de la norma y reduce el riesgo de que una misma circunstancia fáctica sea valorada más de una vez para agravar la respuesta penal.

4.9. Tratamiento, desvinculación criminal y reinserción

La intervención no concluye con determinar cuántos años corresponde imponer. El artículo 169 propuesto incorpora al Plan de Tratamiento Individual la identificación de factores de riesgo y protección, la prevención de reiteración de conductas violentas y uso de armas, la desvinculación de organizaciones o entornos criminales, la intervención educativa y familiar y la preparación para el egreso.

Asimismo, la modificación del artículo 164 exige que, antes de variar una internación, se evalúe la evolución educativa, personal, psicológica y social del adolescente, la reducción de factores de riesgo, el soporte familiar y comunitario, la continuidad educativa y las posibilidades de incorporación laboral.

Este componente es consistente con la Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2023-JUS, que tiene como objetivos reducir las condiciones de riesgo criminógeno, fortalecer el sistema de justicia penal juvenil y fortalecer la reinserción social.[22]

4.10. Compatibilidad con la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional

La propuesta conserva cuatro elementos que resultan centrales a partir de la Sentencia 2/2026:

- la mayoría de edad penal ordinaria permanece en dieciocho años;
- todos los adolescentes de catorce a menos de dieciocho años continúan dentro de la justicia juvenil;
- las medidas mantienen naturaleza socioeducativa y requieren individualización;
- la diferenciación por edad y gravedad se produce dentro del sistema especializado, no mediante el traslado al sistema penal ordinario.

[22] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Supremo N.° 009-2023-JUS, *Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030*, 27 de septiembre de 2023 https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4756587-009-2023-jus

El Tribunal Constitucional señaló que la especial protección de los menores de edad no desaparece porque hayan infringido la ley penal y que las medidas pueden incluir internamiento siempre que se mantengan orientadas a su reeducación. También reconoció expresamente la competencia legislativa para graduar las medidas según edad e infracción.[23]

Por ello, la estructura propuesta se aparta del aspecto central que produjo la inconstitucionalidad de la Ley N° 32330: no convierte a los adolescentes de 16 y 17 años en adultos penalmente imputables.

4.11. Derecho comparado

La revisión comparada permite advertir que la diferenciación por edad dentro de un sistema juvenil no es ajena a otros ordenamientos.

País	Regulación
Chile	La Ley N° 20.084 mantiene un sistema penal especial para adolescentes y establece que las penas privativas de libertad no pueden exceder cinco años cuando el infractor tiene menos de 16 años y diez años cuando tiene más de esa edad. [24]
España	La Ley Orgánica N° 5/2000 se aplica dentro de una jurisdicción especial de menores y diferencia entre quienes tienen 14-15 y 16-17 años. Para determinados delitos de especial gravedad, contempla internación cerrada de hasta cinco años para el primer grupo y hasta ocho años para el segundo, acompañada, según el caso, de libertad vigilada. [25]
Colombia	La Ley N° 1098 establece un Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes entre 14 y 18 años. Para adolescentes mayores de 16 y menores de 18 responsables de delitos cuya pena mínima ordinaria sea de seis años o más, prevé privación de libertad de uno a cinco años; para homicidio doloso, secuestro, extorsión y determinados delitos sexuales, el rango para adolescentes de 14 a 18 años es de dos a ocho años. Además, reconoce expresamente la situación del adolescente que ha sido víctima de constreñimiento o reclutamiento.[26]

La comparación no supone que estos modelos deban trasladarse automáticamente al Perú. Sí permite constatar que es jurídicamente posible mantener a todos los menores de dieciocho años dentro de un sistema especializado y, al mismo tiempo, establecer diferencias en la duración o intensidad de las medidas según edad, gravedad y circunstancias de la conducta.

[23] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html

[24] Chile. Ley N.° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, especialmente artículo 18. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?cve=&i=&idLey=&idNorma=244803&idVersion=2024-01-13&tipoVersion=

[25] España. Ley Orgánica N.° 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reglas de determinación de medidas aplicables a los grupos de 14-15 y 16-17 años. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641&p=20230428&tn=1

[26] Colombia. Ley N.° 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 187, modificado por la Ley N.° 1453 de 2011. https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La materia cuenta con antecedentes legislativos y técnicos relevantes.

El primer antecedente es el Decreto Legislativo N° 1348, publicado en 2017, que aprobó el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y estableció un sistema especial para adolescentes desde los catorce hasta antes de cumplir dieciocho años. Su Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 009-2023-JUS se aprobó la Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030, que articula prevención, justicia juvenil especializada y reinserción.[27]

Durante el período parlamentario 2021-2024 fueron presentados los Proyectos de Ley N° 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR. La Comisión de Justicia y Derechos Humanos los acumuló y aprobó un dictamen en julio de 2024 que proponía incorporar a determinados adolescentes de 16 y 17 años al sistema penal ordinario. [28]

Durante el análisis de aquellas iniciativas se recibieron observaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [29] formuló cuestionamientos al traslado de adolescentes al sistema de adultos.

El Ministerio Público también expresó que la respuesta frente a adolescentes debía mantenerse dentro de la justicia especializada y señaló que el involucramiento formalmente registrado en crimen organizado o bandas era reducido, recomendando fortalecer la implementación del Código y las estrategias preventivas.

En 2025 se aprobó la Ley N° 32330, que incorporó determinados adolescentes de 16 y 17 años al sistema penal ordinario y modificó también los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.[30]

Ese mismo año se publicó la Ley N° 32336, que incorporó el artículo 129-Q al Código Penal para sancionar la captación de menores para la comisión de delitos.[31]

Finalmente, mediante Sentencia 2/2026, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el traslado de los adolescentes de 16 y 17 años al sistema penal de adultos, mantuvo la constitucionalidad de determinados extremos de los artículos 126 y

[27] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Supremo N.° 009-2023-JUS, *Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030*, 27 de septiembre de 2023. https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4756587-009-2023-jus

[28] Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal. https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzE4OTgx/pdf

[29] OFICIO N° 3326-2024-JUS/SG https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/visor-pdf/documento-estudio-comision?id=MTQyODM4

[30] https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2398238-4

[31] Perú. Ley N.° 32336, *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar el delito de captación de menores de edad para la comisión de delitos*, publicada el 17 de mayo de 2025 https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2400391-1

163 y estableció que, mientras no se dicte una reforma, a los adolescentes de 16 y 17 años se les aplica el artículo 163.1 del Código. [32]

Para la elaboración de la presente iniciativa también se han considerado el II Censo Nacional de Población en Centros Juveniles 2024, los boletines estadísticos de PRONACEJ, la opinión técnica de UNICEF de agosto de 2024, el Informe Técnico N° 224-2024-JUS/DGAC, las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño al Perú de 2025 y la Observación General N° 24 del mismo Comité.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la propuesta comprende principalmente a las siguientes entidades:

Entidad o sector	Participación
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Rectoría de la política criminológica y de justicia juvenil.
PRONACEJ	Ejecución de medidas socioeducativas, elaboración y aplicación de planes de tratamiento, programas especializados y seguimiento estadístico.
Poder Judicial	Determinación, individualización, control y variación de las medidas socioeducativas.
Ministerio Público	Investigación de infracciones, ejercicio de la acción correspondiente y participación en la determinación y revisión de medidas.
Defensa Pública	Asistencia jurídica especializada a adolescentes cuando corresponda.
Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú	Investigación y actuación policial conforme al régimen especial de adolescentes y persecución de adultos que utilicen menores para delinquir.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Intervención dentro de sus competencias cuando se identifiquen situaciones de desprotección, violencia, explotación o vulnerabilidad.
Ministerio de Educación	Coordinación para continuidad educativa y reinserción escolar.
Ministerio de Salud	Atención psicológica, psiquiátrica, tratamiento de adicciones y demás intervenciones de salud que correspondan.

La Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030 ya contempla la participación multisectorial y servicios a cargo del Ejecutivo, Ministerio Público y Poder Judicial.[33]

[32] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.html

[33] https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/840509-ejecutivo-aprueba-la-politica-nacional-del-adolescente-en-riesgo-y-en-conflicto-con-la-ley-penal-al-2030

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La iniciativa modifica:

a. los artículos 126, 153, 162, 163, 164 y el numeral 169.4 del artículo 169 del Decreto Legislativo N° 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes; y
b. el artículo 129-Q del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

No se propone la derogación íntegra de ninguna ley.

7.1. Principales cambios comparativos

CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas: **1.** Si a la infracción le correspondiera alguna medida socioeducativa no privativa de libertad, se le imponen medidas accesorias establecidas en el artículo 157 por un plazo no menor de seis (06) meses. La supervisión del cumplimiento de dichas medidas corresponde al Servicio de Orientación al Adolescente o al que haga sus veces. **2.** Si a la infracción le correspondiera la medida de internación conforme al párrafo 163.2, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el párrafo 163.4. **3.** Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesta en el mismo articulado. **4.** Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años **5.** Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.5, se aplica una medida socioeducativa	***"Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa en la terminación anticipada*** ***126.1*** *Cuando a la infracción corresponda una medida socioeducativa no privativa de libertad, pueden imponerse adicionalmente las medidas accesorias previstas en el artículo 157, atendiendo a las necesidades de intervención del adolescente.* ***126.2*** *Cuando a la infracción corresponda una medida socioeducativa de internación, esta se determina dentro de los límites establecidos en el artículo 163, considerando los criterios previstos en el artículo 153.* *En atención al reconocimiento de responsabilidad y a la terminación anticipada del proceso, el juez puede reducir hasta en una sexta parte la duración concreta de la medida que corresponda, sin que dicha reducción permita fijar una medida por debajo del mínimo legal aplicable.* ***126.3*** *Tratándose de los supuestos previstos en los numerales 163.4 y 163.5, cualquier reducción de la medida socioeducativa de internación debe ser objeto de motivación reforzada, considerando la gravedad concreta del hecho, el grado de participación del adolescente, el daño ocasionado, las circunstancias previstas en el artículo 153 y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.*

no privativa de libertad, por un plazo no menor de doce (12) meses.	***126.4*** *La aplicación de la terminación anticipada no limita el derecho de la víctima a obtener la reparación civil que corresponda."*
Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida socioeducativa Son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria: **1.** La gravedad de la infracción; **2.** La gravedad del daño causado; **3.** El grado de participación del adolescente en la infracción; **4.** La edad del adolescente al momento de cometer la infracción; **5.** La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo; **6.** La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa; **7.** La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente; **8.** La contención y contexto familiar del adolescente; y **9.** Las condiciones personales y sociales del adolescente	*"**Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida socioeducativa*** ***153.1*** *Son criterios para determinar la medida socioeducativa y su duración:* ***1.*** *La gravedad de la infracción.* ***2.*** *La gravedad del daño causado.* ***3.*** *El grado de participación del adolescente.* ***4.*** *La edad del adolescente al momento de cometer la infracción.* ***5.*** *La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa, atendiendo al interés superior del adolescente y al principio educativo.* ***6.*** *La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa.* ***7.*** *La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente.* ***8.*** *La contención y contexto familiar del adolescente.* ***9.*** *Las condiciones personales y sociales del adolescente.* ***10. La reiteración en la comisión de infracciones previamente declaradas mediante resolución firme y el grado de cumplimiento de las medidas socioeducativas anteriormente impuestas.*** ***11. La utilización de armas de fuego, explosivos u otros medios capaces de generar grave riesgo para la vida o integridad de las personas.*** ***12. La actuación por encargo, en beneficio o como integrante de una organización criminal, así como el grado de intervención, autonomía y funciones desarrolladas por el adolescente.*** ***13. La existencia de factores de captación, reclutamiento, amenaza, coacción, manipulación, dependencia o instrumentalización del***

	adolescente por parte de personas adultas u organizaciones criminales. ***14. Los factores de riesgo y de protección identificados por el Equipo Técnico Interdisciplinario y las necesidades específicas de intervención educativa, familiar, psicológica y social.*** ***153.2 Los criterios previstos en los numerales 12, 13 y 14 deben ser valorados de manera diferenciada y conforme a las circunstancias concretas del caso.*** ***La circunstancia prevista en el numeral 12 puede ser considerada para determinar una mayor intensidad o duración de la medida socioeducativa únicamente cuando se encuentre acreditado un grado relevante de autonomía, intervención consciente, permanencia o participación del adolescente en la actividad criminal.*** ***La captación, reclutamiento, amenaza, coacción, manipulación, dependencia, explotación o instrumentalización previstas en el numeral 13 constituyen factores de vulnerabilidad y disminución de la autonomía del adolescente, por lo que no pueden, por sí mismas, fundamentar la imposición de una medida socioeducativa más gravosa o de mayor duración.*** ***Los factores previstos en el numeral 14 deben ser considerados para individualizar la naturaleza, modalidad, intensidad y contenido de la intervención socioeducativa, atendiendo prioritariamente a las necesidades de educación, rehabilitación y reinserción social del adolescente.*** ***153.3 La pertenencia o vinculación del adolescente a una organización***

	criminal debe encontrarse sustentada en elementos objetivos del caso. La sola relación familiar, territorial, comunitaria o social con personas investigadas o condenadas no determina dicha vinculación. ***153.4 Una misma circunstancia no puede ser valorada más de una vez para incrementar la intensidad o duración de la medida socioeducativa."***
Artículo 162. - Presupuestos de la internación **162.1** La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: **1.** Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o Leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas; **2.** Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas a la de internación; o, **3.** La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos, cuya pena sea mayor a seis (06) años de pena privativa de libertad en el Código Penal o leyes especiales, en un lapso que no exceda de dos años. **162.2** La internación no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sancionado en el Código Penal o Leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal	***Artículo 162.- Presupuestos de la internación*** ***162.1*** *La internación es una medida socioeducativa privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso cuando concurra cualquiera de los siguientes presupuestos:* ***a.*** *Cuando se trate de hechos tipificados como delitos dolosos sancionados por el Código Penal o leyes especiales con pena privativa de libertad no menor de seis (06) años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo o afectado gravemente la vida, integridad física o psicológica, libertad personal o libertad sexual de las personas.* ***b.*** *Cuando el adolescente haya incumplido injustificada y reiteradamente las medidas socioeducativas distintas de la internación, conforme al procedimiento establecido en el presente Código.* ***c.*** *Cuando exista reiteración en la perpetración de hechos tipificados como delitos cuya pena sea mayor de seis (06) años de privación de libertad, en un periodo que no exceda de dos (02) años, siempre que la responsabilidad por las infracciones anteriores haya sido determinada mediante resolución firme.* ***162.2*** *La internación no procede cuando el hecho se encuentre sancionado*

doloso del Código Penal o Leyes especiales. **162.3** La internación debe fundamentarse en la sentencia condenatoria, señalando la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de su elección respecto de otras medidas socioeducativas en virtud al principio educativo y al principio del interés superior del adolescente	*únicamente con penas distintas de la privación de libertad. En ningún caso la duración de la medida socioeducativa puede exceder el límite previsto por este Código.* ***162.3** La resolución que imponga internación debe fundamentar expresamente su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como las razones por las cuales una medida socioeducativa de menor intensidad resulta insuficiente.* ***162.4.** Cuando se trate de cualquiera de los supuestos especiales previstos en los numerales 163.2, 163.3, 163.4 y 163.5, el juez debe efectuar una motivación reforzada para imponer la medida socioeducativa de internación, considerando conjuntamente la gravedad concreta del hecho, la edad del adolescente, su grado de participación, el daño ocasionado, los factores previstos en el artículo 153 y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.* *La sola denominación o gravedad abstracta de la infracción, la edad del adolescente o su vinculación con una organización criminal no determinan automáticamente la imposición de la medida socioeducativa de internación."*
Artículo 163. - Duración de la internación **163.1** La duración de la medida socioeducativa de internación es de uno (01) hasta seis (06) años como máximo, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo 162.1. "**163.2** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y se trate de los siguientes delitos:" **1.** Parricidio	***Artículo 163.- Duración de la internación*** ***163.1**. La duración de la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (1) ni mayor de seis (6) años cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos previstos en el numeral 162.1, salvo los supuestos especiales establecidos en los numerales siguientes.* ***163.2.** No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y se trate de los siguientes delitos:*

2. Homicidio calificado **3.** Homicidio calificado por la condición de la víctima **4.** Feminicidio **5.** Lesiones graves (segundo y tercer párrafo) **6.** Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad **7.** Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar **8.** Instigación o participación en pandillaje pernicioso **9.** Secuestro **10.** Trata de personas **11.** Formas agravadas de la trata de personas **12.** Violación sexual **13.** Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir **14.** Violación de persona en incapacidad de resistencia **15.** Violación sexual de menor de edad **16.** Robo agravado **17.** Extorsión **18.** Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros **19.** Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados **20.** Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva **21.** Formas agravadas de tráfico de drogas Asimismo, cuando el adolescente sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, conforme a las consideraciones de la Ley Nº 30077, Ley contra el Crimen Organizado, así como conforme a lo dispuesto en los artículos 317 y 317-B del Código Penal. "**163.4** Excepcionalmente, cuando se trate de los delitos de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), tipificados en el Código Penal, Decreto	***1.*** *Parricidio.* ***2.*** *Homicidio calificado.* ***3.*** *Homicidio calificado por la condición de la víctima.* ***4.*** *Feminicidio.* ***5.*** *Lesiones graves, en los supuestos agravados previstos por el Código Penal.* ***6.*** *Lesiones graves cuando la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o persona con discapacidad.* ***7.*** *Lesiones graves por violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.* ***8.*** *Instigación o participación en pandillaje pernicioso.* ***9.*** *Secuestro.* ***10.*** *Trata de personas.* ***11.*** *Formas agravadas de trata de personas.* ***12.*** *Violación sexual.* ***13.*** *Violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir.* ***14.*** *Violación de persona en incapacidad de resistencia.* ***15.*** *Violación sexual de menor de edad.* ***16.*** *Robo agravado.* ***17.*** *Extorsión.* ***18.*** *Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.* ***19.*** *Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados.* ***20.*** *Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.* ***21.*** *Formas agravadas de tráfico ilícito de drogas.* ***163.3.*** *Cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad y cometa alguna de las infracciones señaladas en el numeral 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.*

Legislativo 635, así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475 - por el que se establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio-, la medida de internación puede durar de seis (6) a ocho (8) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años." **163.5** Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. **163.6** El Juez debe considerar el período de la internación preventiva al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta	*Para determinar la duración concreta de la medida, el juez valora la gravedad y circunstancias específicas de la infracción, la magnitud del daño causado, el grado de participación del adolescente, la utilización de armas, la reiteración de infracciones previamente declaradas mediante resolución firme y los demás criterios establecidos en el artículo 153.* ***163.4.*** *Cuando se determine mediante sentencia que la infracción fue cometida por el adolescente en condición de integrante de una organización criminal, actuando por encargo de esta o manteniendo una vinculación funcional con ella orientada a la consecución de sus fines delictivos, los marcos de duración de la medida socioeducativa de internación previstos en los numerales 163.2 y 163.3 se agravan de la siguiente manera:* ***a.*** *Cuando el adolescente tenga desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciséis (16) años de edad, la medida socioeducativa de internación es no menor de cinco (5) ni mayor de siete (7) años.* ***b.*** *Cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad, la medida socioeducativa de internación es no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.* *Para la aplicación de esta circunstancia debe acreditarse que la intervención del adolescente estuvo objetivamente orientada a favorecer, facilitar o ejecutar los fines delictivos de la organización criminal. La sola relación familiar, social, territorial, amical o circunstancial con alguno de sus integrantes no constituye vinculación con una organización criminal para efectos de la presente disposición.* *La aplicación de esta circunstancia requiere motivación reforzada respecto de la naturaleza y grado de vinculación*

	del adolescente con la organización criminal, las funciones desarrolladas, el nivel de autonomía de su actuación y la existencia o ausencia de captación, coacción, amenaza o instrumentalización por personas adultas. *La circunstancia prevista en este numeral no puede ser valorada nuevamente cuando constituya un elemento de la infracción o haya sido utilizada para determinar un marco especial de internación, a fin de evitar una doble valoración del mismo hecho.* ***163.5.** Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato, previsto en el artículo 108-C del Código Penal; de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, prevista en el artículo 173-A del Código Penal; o de los delitos regulados por el Decreto Ley N.° 25475, la medida socioeducativa de internación puede tener la siguiente duración:* ***a.** De seis (6) a ocho (8) años, cuando el adolescente tenga desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciséis (16) años de edad.* ***b.** De ocho (8) a diez (10) años, cuando el adolescente tenga desde dieciséis (16) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad.* *La aplicación de este numeral requiere motivación reforzada respecto de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.* ***163.6.** Cuando se trate de infracciones distintas de las previstas en el numeral 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años para los adolescentes desde catorce (14) años cumplidos y menos de dieciocho (18) años de edad, siempre que concurran los presupuestos establecidos en el artículo 162.*

	***163.7**. El juez considera el período de internación preventiva al que hubiera sido sometido el adolescente, abonándolo íntegramente para el cómputo de la medida socioeducativa impuesta.* ***163.8.** La determinación de la duración de la internación se efectúa atendiendo a los principios de proporcionalidad, interés superior del adolescente, principio educativo, excepcionalidad de la privación de libertad e individualización de la medida.* *En ningún caso la edad del adolescente, la gravedad de la infracción o la aplicación de alguno de los supuestos agravados establecidos en este artículo determinan su sometimiento al sistema penal ordinario de adultos.*
Artículo 164. - Variación de la internación **164.1** Cumplida la tercera parte del plazo de la internación impuesto y con el informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario del Centro Juvenil, el Juez, de oficio o a pedido de parte, previa audiencia, puede variar la medida socioeducativa de internación considerando el respeto al principio educativo, del interés superior del adolescente y que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa. **164.2** Realizada la audiencia, el Juez puede optar por: **1.** Reducir su duración; **2.** Darla por cumplida; **3.** Variarla por otra de menor intensidad; o, **4.** Mantener sin modificación la medida socioeducativa. **164.3** Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos semestrales contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias	***"Artículo 164.- Variación de la internación*** ***164.1** Cumplida la tercera parte de la medida de internación y previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, el juez, de oficio o a pedido de parte y previa audiencia, evalúa su variación considerando el principio educativo, el interés superior del adolescente, su evolución durante el tratamiento y la subsistencia de las razones que justificaron la medida.* ***164.2** El juez puede:* ***1.** Reducir la duración de la medida.* ***2.** Darla por cumplida.* ***3.** Variarla por una medida de menor intensidad.* ***4.** Mantenerla sin modificación.* ***164.3** En caso de denegatoria, el juez revisa la necesidad de mantener la medida cada seis meses.* ***164.4** La decisión debe adoptarse en audiencia y mediante resolución debidamente motivada. La resolución es impugnable.*

que hicieron necesaria su continuidad o no. **164.4** Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la medida socioeducativa impuesta. La resolución es impugnable. **164.5** Tratándose de adolescentes sentenciados por la comisión de las infracciones de sicariato, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesiones graves, o delitos contemplados en el Decreto Ley Nº 25475, así como de determinarse su pertenencia a una organización criminal o su vinculación a ella, la variación de la internación puede ser solicitada al cumplirse las tres cuartas partes de la medida	***164.5.*** *Tratándose de los supuestos previstos en los numerales 163.4 y 163.5, la variación de la medida socioeducativa de internación puede ser solicitada luego de cumplidas las tres cuartas partes de la medida impuesta.* *Para resolver la solicitud, el juez debe valorar especialmente el cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual, la evolución educativa, personal, psicológica y social del adolescente, la reducción de los factores de riesgo, su desvinculación de entornos criminales y las condiciones existentes para su reinserción social.* ***164.6*** *Para resolver la variación de la internación, el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario debe pronunciarse, según corresponda, sobre:* ***a.*** *El cumplimiento del Plan de Tratamiento Individual.* ***b.*** *La evolución educativa, personal, psicológica y social del adolescente.* ***c.*** *Los factores actuales de riesgo y protección.* ***d.*** *La continuidad o desvinculación de entornos criminales.* ***e.*** *El soporte familiar o comunitario disponible.* ***f.*** *El cumplimiento de programas de tratamiento de adicciones o de control de conductas violentas, cuando correspondan.* ***g.*** *La continuidad educativa o formativa y las posibilidades de incorporación laboral.* ***h.*** *El plan de egreso, seguimiento y reinserción social.* *La decisión judicial debe expresar las razones por las que dichos elementos permiten o impiden variar la medida."*
"Artículo 169.- Plan de Tratamiento Individual ***[...]***	***"Artículo 169.- Plan de Tratamiento Individual*** ***[...]***

169.4 El Plan de Tratamiento Individual del adolescente debe contemplar lo siguiente: ***[...]*** **6.** Indicar el nombre de la institución en la que el adolescente cumplirá el tratamiento, especificando si es pública o privada, así como la metodología de seguimiento y evaluación	***169.4** El Plan de Tratamiento Individual debe contemplar:* ***[...]*** ***7. La identificación de los factores de riesgo y de protección vinculados con la conducta infractora.*** ***8. Las intervenciones destinadas a prevenir la reiteración de conductas violentas y, cuando corresponda, el uso de armas.*** ***9. Las acciones destinadas a la desvinculación del adolescente de organizaciones, estructuras o entornos criminales, procurando evitar su nueva captación o instrumentalización.*** ***10. Las acciones educativas, familiares, psicológicas, terapéuticas, formativas y laborales necesarias para su reinserción.*** ***11. La estrategia de preparación para el egreso y el seguimiento posterior del adolescente."***

CODIGO PENAL	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
"Artículo 129-Q. Captación de menores de edad para la comisión de delitos El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad capte e induzca o instigue persuadiendo a un menor de edad para la comisión de delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años si el delito cometido o intentado tiene como objetivo actos de sicariato, robo agravado, tráfico ilícito de	**"Artículo 129-Q *Captación, reclutamiento o utilización de persona menor de edad para la comisión de delitos*** ***129-Q.1. El que, mediante violencia, amenaza, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, entrega, promesa u ofrecimiento de dinero o de cualquier otro beneficio, capta, recluta, induce, instiga, utiliza o instrumentaliza a una persona menor de edad para la preparación, ejecución, facilitación u ocultamiento de un delito, será reprimido con pena***

drogas o lo integra a una organización criminal. Si el agente se vale de su posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor de edad, la pena será de cadena perpetua"	***privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.*** ***129-Q.2. La pena será no menor de doce ni mayor de veinticinco años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*** ***1. La captación, reclutamiento, utilización o instrumentalización tenga por finalidad la comisión o tentativa de los delitos de sicariato, homicidio, secuestro, extorsión, robo agravado, tráfico ilícito de drogas o cualquier otro delito cometido en el marco de una organización criminal, en los términos de la Ley 30077.*** ***2. El agente proporcione, facilite o entregue al menor de edad armas de fuego, municiones, explosivos u otros instrumentos destinados a la comisión del delito.*** ***3. El agente actúe como integrante, dirigente, financista, coordinador o por encargo de una organización criminal, conforme a la definición prevista en la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado.*** ***4. El agente utilice de manera reiterada a uno o más menores de edad para la comisión de delitos.*** ***129-Q.3. Constituye circunstancia agravante específica que el agente se valga de una relación de parentesco, tutela, guarda, acogimiento, cuidado, autoridad, confianza o cualquier otra posición que le otorgue especial ascendencia o control sobre la persona menor de edad, por lo que la pena será de cadena perpetua.*** ***129-Q.4. Cuando los hechos previstos en el presente artículo constituyan también el delito de trata de personas u otro delito previsto en el Código Penal, se aplicarán las reglas del***

	concurso de delitos conforme a la legislación penal vigente".

Cuadro específico de duración de la internación

Supuesto	Régimen vigente	Propuesta
Delitos graves, 14 a <16	4 - 6 años	**4 - 6 años**
Delitos graves, 16 a <18	1- 6 años, régimen transitorio del 163.1 por mandato del TC	**5- 7 años**
Organización criminal, 14 a <16	Integrada en regulación vigente del 163.2	**5 - 7 años**
Organización criminal, 16 a <18	1- 6 años mientras no exista reforma específica	**6 - 8 años**
Sicariato, art. 173-A y terrorismo, 14 a <16	6 - 8 años	**6 - 8 años**
Sicariato, art. 173-A y terrorismo, 16 a <18	1- 6 años mientras no exista reforma específica	**8 -10 años**
Otras infracciones susceptibles de internación	1- 4 años	**1 - 4 años**

Este cuadro permite visualizar que la propuesta no reduce las medidas actualmente aplicables a los adolescentes de catorce y quince años; el cambio central consiste en establecer un régimen permanente para los adolescentes de dieciséis y diecisiete años dentro de la justicia juvenil.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio debe considerar efectos económicos y no económicos, así como diferenciar los costos normativos de los posibles costos operativos derivados de la aplicación de la ley.

Adolescentes en conflicto con la ley penal
Como efecto no monetario, la propuesta ofrece reglas más precisas para determinar la medida aplicable, incorpora factores de riesgo y protección y distingue la participación autónoma en una organización criminal de la captación o instrumentalización por adultos. Al mismo tiempo, para determinados adolescentes de 16 y 17 años la propuesta puede significar períodos de internación superiores a los que actualmente resultan aplicables de manera transitoria.

Víctimas y sociedad
La propuesta introduce una graduación más detallada frente a hechos graves y establece una respuesta específica cuando se acredite vinculación funcional con organizaciones criminales. Asimismo, fortalece la regulación dirigida contra quienes utilizan menores para delinquir.

No obstante, la evidencia disponible no permite cuantificar ex ante una reducción determinada de la delincuencia atribuible exclusivamente al aumento o diferenciación de los períodos de internación. Los beneficios esperados deben asociarse también a una mejor individualización, tratamiento y prevención de reiteración.

Poder Judicial y Ministerio Público
La propuesta exige una motivación más desarrollada y evaluaciones técnicas adicionales. Esto puede aumentar la carga cualitativa de determinados procesos, aunque las funciones corresponden a estructuras ya existentes.

PRONACEJ
La iniciativa no crea una nueva entidad ni ordena la construcción de nuevos centros juveniles. Sin embargo, sí establece programas especializados, mayores exigencias de evaluación y seguimiento estadístico. Además, el establecimiento de períodos potencialmente más prolongados de internación para determinados adolescentes de 16 y 17 años podría generar efectos indirectos sobre la permanencia promedio y la capacidad de los centros.

Este aspecto debe ser reconocido expresamente porque, en 2026, entre el 60 % y 70 % de los centros juveniles presentaba problemas de sobrepoblación.[34]

Impacto presupuestal
El artículo 107, literal a), del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que las proposiciones legislativas de los diputados no pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público, salvo durante el debate del Presupuesto General de la República.[35]

La fórmula no crea pliegos presupuestales, unidades ejecutoras, remuneraciones, bonificaciones ni ordena ejecutar proyectos de inversión. No obstante, la implementación de programas especializados y el posible incremento del tiempo de permanencia de determinados adolescentes pueden producir necesidades operativas indirectas.

Por ello, la ley no autoriza ni ordena una nueva asignación presupuestaria. Las necesidades que eventualmente se identifiquen deberán ser atendidas por el Poder Ejecutivo mediante la programación y priorización presupuestaria correspondiente, conforme a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En términos no monetarios, los principales efectos previstos son una mayor claridad normativa, reglas de individualización más precisas, fortalecimiento del tratamiento especializado, mejor identificación de factores de riesgo y protección y generación de información para evaluar resultados.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

[34] https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/1398319-minjusdh-impulsa-estrategia-de-deshacinamiento-en-centros-juveniles
[35] Cámara de Diputados del Congreso de la República. *Reglamento de la Cámara de Diputados*, artículo 107, literal a), publicado en noviembre de 2025. https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf

La iniciativa legislativa regula materias de responsabilidad penal juvenil, determinación y ejecución de medidas socioeducativas y protección de menores frente a su utilización para delinquir. Por su naturaleza, no genera de manera directa impactos ambientales ni modifica la regulación sobre recursos naturales, emisiones, residuos, ordenamiento territorial o infraestructura.

En consecuencia, no corresponde efectuar una evaluación específica de impacto ambiental.

La ley tampoco dispone la construcción o ampliación de centros juveniles. En caso de que, como resultado de decisiones posteriores del Poder Ejecutivo, se desarrollen proyectos de infraestructura, estos deberán someterse a las normas ambientales y de inversión pública que correspondan.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:22:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:23:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:36:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 14:54:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 15:24:15-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 15:39:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 17:19:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 21:29:26-0500